



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00160-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000702-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00479-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ISABEL PANTA DE ECA
LUIS ECA CORDOVA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.272 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con DNI n.° 02741065 y **LUIS ECA CORDOVA**, identificado con DNI n.° 02757725, (en adelante **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**), mediante escrito con el Registro n.° 00015786-2024 de fecha 06.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00479-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000010-2021-JLOAYZA y el Informe n.° 00000031-2021-JLOAYZA, emitidos con fechas 07.08.2021 y 08.08.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-5752-CM, de titularidad de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, durante su faena de pesca realizada los días 17.04.2021 al 19.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 20:24:08 horas hasta las 22:36:48 del 18.04.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00479-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024², se sancionó a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00015786-2024 de fecha 06.03.2024, los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**:

3.1. Sobre el cálculo de la multa.

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** manifiestan que: Al realizar una comparación entre la resolución recurrida y la Resolución Directoral n.° 483-2024-PRODUCE/DS-PA, se puede apreciar que la primera ha tomado como referencia para el cálculo de multa la especie doncella con un coeficiente de 0.890; sin embargo, la segunda resolución en mención, ha tomado como referencia la especie falso volador con un coeficiente de 0.480, aun cuando en ambos casos la actividad extractiva fue realizada en marzo 2021.

Asimismo, alegan que: Se debe tomar en consideración los estudios realizados por el Instituto del Mar del Perú- IMARPE, y el Informe Progresivo n.° 159 “Desembarques pesqueros en el litoral del departamento de Tumbes. 1996-2001”, en el cual se determina que los recursos predominantes en la región de Tumbes son: bereche, machete de hebra y merluza.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Informe SISESAT n.° 00000010-2021-JLOAYZA y el Informe n.° 00000031-2021-JLOAYZA, se puede advertir que la E/P EMMANUEL de titularidad de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, durante su faena de pesca realizada los días 17.04.2021 al 19.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas,

² Notificada al señor **LUIS ECA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001020-2024-PRODUCE/DS-PA el día 26.02.2024 y la señora **ISABEL PANTA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001021-2024-PRODUCE/DS-PA el día 26.02.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



desde las 20:24:08 horas hasta las 22:36:48 del 18.04.2021. Por lo cual, los hechos materia de sanción atienden al mes de abril.

En ese sentido, sobre la Resolución Directoral n.° 483-2024-PRODUCE/DS-PA, se puede apreciar que ha tomado como referencia la especie falso volador para el cálculo de la multa, ya que dicho procedimiento administrativo sancionador se originó por los hechos de fecha 18.03.2021. En ese sentido, la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes para ese caso en concreto, buscaba determinar cuál era el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes marzo del 2021. Por lo tanto, el valor utilizado en la mencionada Resolución no es aplicables para el presente caso, ya que ambos procedimientos se originan por infracciones cometidas en distintos meses.

Respecto al segundo argumento, cabe acotar que, de la revisión de autos se advierte que, al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P EMMANUEL. Por lo tanto, se realizó la consulta al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, en la cual se determinó que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes abril del 2021, fue el recurso merluza; sin embargo según el permiso de pesca, los administrados se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomó como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que es en este caso, el recurso hidrobiológico doncella⁶.

Aunado a ello, precisar que el Informe Progresivo n.° 159 “Desembarques pesqueros en el litoral del departamento de Tumbes”, versa sobre una información recopilada de los desembarques del año 1996 al 2001; por lo cual, dicha información no es actualizada o atiende directamente a proporcionar información sobre los recursos predominantes en Tumbes en el mes que se cometió la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, al mes de abril del año 2021.

Por todo lo expuesto, queda acreditado que el valor utilizado por la Dirección de Sanciones- PA para el cálculo de la multa en la resolución recurrida, es el correcto, al haber utilizado el factor del recurso predominante en el mes en el cual ocurrieron los hechos. Por lo tanto, lo manifestado por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** carece de sustento.

3.2. Respecto a la obstaculización a la libre navegación

Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** alegan que: El 95% de las embarcaciones que operan en la región de Tumbes han incurrido en la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP debido a que dentro de las cinco (05) millas se encuentran redes (artes de pesca pasivos) que no permiten la libre navegación y con la velocidad autorizada.

Al respecto, es preciso indicar que lo alegado tiene calidad de declaración de parte; por lo cual, al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** en ese extremo de su apelación.

⁶ Conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020, siendo su factor de 0.89.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 038-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CORDOVA** contra la Resolución Directoral n.º 00479-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CORDOVA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

